En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., P. A. c/ U. G. A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización de Ley)", expte. nro. 216/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4648/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 544), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 509/524vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 509/524vta. hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada U. G. A. SA a pagar en 10 días a la parte actora P. A. F., la suma de $35.209,94, con complementos de los considerandos. Condena además a la entrega del certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y la certificación de servicios y remuneraciones, el Form. PS 6.2, conforme con el art. 80 L.C.T. y art.12 inc. g. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 529 se concede el recurso interpuesto por la parte actora y se da intervención al síndico del concurso de la demandada.

Los agravios se exponen a fs. 530/531vta. contra la determinación de la sentencia en cuanto aplica la tasa de interés activa de descuentos de documentos del Banco de la Nación Argentina sobre el capital de condena, observando que se aplican los intereses con base en jurisprudencia no vigente, destacando que su parte peticionó los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., y las dos Salas de esta Cámara y el propio S.T.J. ratificó tal doctrina. Que oportunamente se haga lugar a la apelación deducida. Pide costas.

A fs. 534/535vta., la representación letrada de la demandada contesta los agravios, contrapone que el actor peticionó el tipo de tasa al demandar o la de la entidad financiera que mejor refleje el costo del dinero en plaza, con lo que rechaza que resulte aplicable el fallo del STJ y solicitando finalmente en el recurso la aplicación de la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut, con lo que consideraba afectado el petitorio con el principio de preclusión. Entiende a su criterio que debe regir la tasa imperante a la época de los créditos. Rechaza que deban aplicarse criterios jurisprudenciales recientes aplicados a otros procesos, entendiendo que devendría incongruente a lo que expresamente peticionó el actor. Sostiene que el actor pretende una tasa más elevada a su crédito desde setiembre de 2006, siendo la finalidad del complemento resguardar la integridad del crédito y desalentar el incremento de la litigiosidad, culpabilizando a la parte actora de la extensión temporal del juicio. Si bien reconoce que las tasas no permanecen estáticas, entiende que la facultad discrecional de los magistrados no

implica la aplicación indiscriminada de los criterios judiciales como lo solicita la actora. Peticiona en definitiva se rechace el recurso, con costas y reserva el caso federal.

La amplitud de argumentación de la parte demandada respecto a la fórmula petitoria de intereses, interpretación que pretende anquilosada a que la parte actora peticionó solo la tasa activa del Banco del Chubut, restando significado de la parte que deja a la decisión jurisdiccional la tasa que mejor refleje el costo del dinero en plaza, le permite un abanico de argumentaciones por las que en definitiva sostiene se confirme la tasa establecida en la sentencia.

El confronte de los argumentos, que conlleva al examen integral de la causa respecto a la trama litigiosa sobre el punto -primera guía determinante de la jurisprudencia citada del S.T.J.- que deja sin proponibilidad las defensas opuestas por la demandada (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Incluso pone en evidencia la ciega forma de resolver de la sentencia sobre el punto, sin atenerse a la conformidad de las pretensiones deducidas en juicio (art. 165 inc.6° Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Ello, toda vez que el petitorio de los intereses en la forma pedida al demandar, no contó con oposición alguna de la demandada al contestar la demanda, quedando consentido el pedimento (art. 360 inc.1° Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Por lo expuesto, que la cuestión quedó abierta al ejercicio de la facultad jurisdiccional y la jurisprudencia vigente, precisamente la que deriva del S.T.J., encuadradas a partir del art. 768 CCyC, considerando como tasa más favorable la destinada a los préstamos personales y en tanto el Banco Central de la

República Argentina no estableció a su respecto la reglamentación aplicable, remite a la vigente en el banco oficial de plaza local, la tasa activa a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut (S.T.J. caso "G. L." – S.D. N° 6/SCA/02), así se declara y en consecuencia procedente el agravio interpuesto. Se tiene presente la reserva del caso federal de fs. 535vta.

Atento a la imposición de las costas y regulación de honorarios en primera instancia en porcentuales y fundamentos de la regulación de honorarios, se confirman.

Las costas de la alzada se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 13 y concs., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 30% y los conjuntos de la Dra. C. O. y el Dr. J. M. en el 25%, de lo respectivamente fijado en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Declarar procedente el recurso interpuesto por la parte actora P. A. F., fundado a fs. 530/531vta., contra la sentencia de fs. 509/524vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto remite a la tasa de interés, la que se establece a la activa para los préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 509/524vta., parcialmente condenatoria, en razón que se han denegado algunas de las pretensiones de la actora tal como surge de una detenida lectura de la demanda y considerandos del fallo, hecho que se presume tenido en cuenta a la hora de regular honorarios, advirtiendo la incorrección de la fórmula plasmada en el p. 1 del decisorio, es apelada por la actora a fs. 527 de conformidad al informe de fs. 530/531vta. y que le fuera contestada por su oponente a fs. 534/535vta., quedando en falta en cuanto al cumplimiento de lo ordenado a fs. 529.

Que además de lo señalado en cuanto a la fórmula decisoria, se advierte que no se reitera el armado de cuerpos que exceden las doscientas fojas lo que, tal como se advirtió en varios oportunidades anteriores, dificulta tanto la lectura como la costura del expediente y favorece la rotura de fojas útiles o documentación agregada y no reservada. Se insiste, en consecuencia, con el armado de cuerpos que no superen aquel límite.

Que el colega que me precede en el sorteo ha reseñado de forma breve y ajustada la queja de la recurrente y la oposición de la contraria, lo que evita su mera reiteración.

Que la única cuestión que aún mantiene abierto el debate está referida a la tasa de interés fijada en el fallo.

Que tal como surge de la demanda a fs. 117vta. penúltimo párrafo del p. II, reclama intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA o en su defecto de la entidad financiera que fije VS y que mejor refleje el dinero en plaza. Sin que tal pedimento haya merecido la mínima oposición en el responde, lo que afecta las consideraciones formuladas en la alzada por la demandada.

Adecuando tal modalidad de reclamo a lo ya reiteradamente decidido por nuestro STJCh, tanto en la causa "G. L." señalada por mi colega, como en "T., M. I.", SD N° 19/SCA/15, al haberse liberado el tipo de tasa a la consideración del juez actuante dentro de los límites que señala en su petición, aquel no fijó la indicada en tales fallos y luego receptada por ambas salas de este tribunal, y que se nos impone como doctrina legal conforme el art. 291 CPr/DJ; de allí que corresponde revocar tal punto del fallo y en consecuencia hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, con imposición de las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

En cuanto a la petición de la demandada de fs. 535vta. p. 3), a modo de digresión recuerdo que habiendo adherido a la postura doctrinaria de Eduardo Sirkin, en su trabajo "Acerca de la reserva de derechos", publicado el 02/11/2017 en elDial.com - DC2430, cuando al citar a algunos grandes maestros del Derecho y la actividad docente, era usual expresar que "los derechos no se reservan", "se ejercen". De allí que tal petición comporta la introducción de la cuestión federal porque se tiene presente su inquietud, que para nada implica disidencia con la forma usual utilizada en la solución propuesta por mi colega con la que concuerdo en un todo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar procedente el recurso interpuesto por la parte actora P. A. F., fundado a fs. 530/531vta., contra la sentencia de fs. 509/524vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto remite a la tasa de interés, la que se establece a la activa para los préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) y los conjuntos de la Dra. C. O. y el Dr. J. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara